

**RECOMENDACIÓN
Y
NO RECOMENDACIÓN**

León, Guanajuato, a los 10 diez días del mes de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **194/2015/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, los cuales atribuye a **Personal de Custodia del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, así como de **Personal de Custodia del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato**.

S U M A R I O

El inconforme **XXXXX**, refirió encontrarse interno en el Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, y que en fecha 10 diez de noviembre del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, se presentaron en su celda varios custodios los cuales refirieron pertenecer al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, quienes al realizar una revisión en la misma supuestamente encontraron una cantidad de marihuana y que al negarse a aceptar que le pertenecía, comenzaron a agredirlo físicamente en diversas áreas del cuerpo, ocasionándole lesiones, además de haber sido llevado a una celda de castigo.

CASO CONCRETO

XXXXX refirió encontrarse interno en el Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, y que en fecha 10 diez de noviembre del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, se presentaron en su celda varios custodios los cuales refirieron pertenecer al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, quienes al realizar una revisión en la misma supuestamente encontraron una cantidad de marihuana, que al negarse a aceptar que le pertenecía comenzaron a agredirlo físicamente en diversas áreas del cuerpo, ocasionando diversas lesiones, además de haber sido llevado a una celda de castigo.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es por:

Lesiones

El concepto de queja en estudio, se define como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

A efecto de acreditar el punto de queja, este organismo recabó los siguientes medios de prueba:

Obra lo manifestado por el agraviado **XXXXX**, quien en síntesis expuso:

“...actualmente interno en el Centro Estatal de Reinserción Social de Celaya, Guanajuato...el día martes diez de noviembre del presente año, siendo aproximadamente las diecinueve horas, se presentaron en la celda que ocupó en el Centro Estatal de Reinserción Social de esta ciudad de Celaya, Guanajuato, unas personas vestidas de custodios, de quienes desconozco sus nombres, y me dijeron que venían del Centro Estatal de Reinserción Social "Mil" de Valle de Santiago, Guanajuato (desconociendo si esto sea verdad), y que realizarían una revisión a la celda que ocupó, por lo que empezaron a revisar mis cosas...me dijeron que habían encontrado marihuana entre mis cosas...me respondió una de esas personas que tenía que aceptar que esa droga era de mi propiedad, porque si no tendría muchos problemas...entre varias de esas personas comenzaron a golpearme repetidamente en el cuerpo, específicamente en mis brazos y en mi abdomen...por lo que me castigaron...”

De igual forma, personal de este organismo llevó a cabo exploración física en la superficie corporal de **XXXXXX**, asentando las afectaciones que presentó:

“...1.- Excoriación en forma lineal de aproximadamente 11 centímetros, en región palmar de antebrazo derecho; 2.- Hematoma de color violáceo en región deltoidea izquierda; 3.- Diversas excoriaciones de forma irregular, en región infraclavicular izquierda; 4.- Hematoma de color verdosos, en región costal derecha. Siendo todas las lesiones que se aprecian a simple vista y de las cuales se da fe, agregando el compareciente que también presenta dolor de cabeza, pero ya lo están medicando...”

Asimismo, a fojas 6 y 7, se encuentran anexadas tres imágenes fotográficas en las que se aprecian las huellas de violencia en diversas partes de la corporeidad del afectado.

Además se recabó la declaración de los testigos que a continuación se enuncian, quienes en la parte que interesa, señalaron:

XXXXXX:- *que el día 10 diez de noviembre yo me encontraba en mi dormitorio que es el número 3...llegaron varios custodios diciendo que iba a haber una revisión...eran de fuera porque yo no reconocí a ninguno...me doy cuenta que del interior del dormitorio 2 varios custodios sacan a XXXXX y eran como 5 cinco aproximadamente, y se lo llevan caminando...lo hincan afuera de la celda esposado con las manos hacia atrás y ahí es cuando los custodios le daban cachetadas a XXXXX, porque él se jaloneaba y trataba de zafarse del custodio que lo tenía sujeto del cuello, entonces el interno que vivía con él, de nombre XXXXX les decía a los custodios que lo dejaran que no le hicieran nada...”*

XXXXXX:- *“...conozco a la persona de nombre XXXXX ya que éramos compañeros de celda...llegaron varias personas del sexo masculino, los cuales son custodios...pero no eran custodios adscritos a este Centro de Reclusión...me percaté de que varios custodios estaban golpeando a XXXXX con sus puños, además de que le pagaban con la rodilla; al ver esto yo les dije que lo dejaran y que no lo golpearan, y a mí me dicen “tú qué” y yo les respondo “no lo golpeen, ya déjenlo”, e insistí en que lo dejaran...”*

Por su parte la autoridad señalada como responsable **Director del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato**, licenciado **Oscar Guillermo Ríos Álvarez**, al momento de rendir el informe que le fuera requerido, manifestó que el día 10 diez de noviembre del 2015 dos mil quince, efectivamente se llevó a cabo una revisión general dentro de las instalaciones del centro de reclusión a su cargo, evento en el que participó personal del mismo, así como elementos similares de Salamanca y Valle de Santiago, y en el que además, al aquí inconforme se le detectó en posesión de sustancias ilegales motivo por el cual se le impuso una medida disciplinaria por parte del consejo técnico interdisciplinario.

A más de lo anterior, se cuenta con el informe rendido por el licenciado **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Favián Rodríguez Arroyo**, en el que por una parte negó el acto que le fue reclamado, y por la otra admitió que elementos a su cargo participaron en la requisa general que se llevó a cabo el día 10 diez de noviembre del 2015 dos mil quince en el Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato.

A foja 27 veintisiete del sumario, existe agregada la documental consistente en copia de la valoración médica realizada por personal adscrito al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, a **XXXXXX**, en cuyo aparatado relativo a la impresión diagnóstica, quedó asentado que el mismo se encontraba *“aparentemente sano”*.

Por su parte los servidores públicos involucrados **Luis Fernando Salazar Hernández, Francisco Alberto Mulero, adscrito al Centro Estatal de Prevención Social de Salamanca, Guanajuato**, así como **Leonel Cervantes Castro y Juan Salvador Herrera Morán asignados al similar de Valle de Santiago, Guanajuato**, al declarar ante este Organismo, coincidieron en manifestar que tuvieron participación en el operativo de revisión en el centro de reclusión de Celaya, Guanajuato, empero que no conocieron de algún evento en el que se estuviera involucrado el aquí inconforme o alguna otra persona.

En última instancia, **Damián Alonso Barrera Espino y Benito Ramírez Martínez**, elementos de seguridad penitenciaria adscritos al **Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato**, al momento de emitir su versión de hechos ante personal de este organismo, fueron contestes en admitir haber tenido participación en la revisión que también se le conoce como requisa que se verificó en dicho centro penitenciaria, así haber realizado una exploración en el dormitorio dos que ocupaba el aquí inconforme, agregando no haberse percatado que algún compañero custodio lo hubiese agredido.

A más de lo anterior, el día 25 veinticinco de enero del 2016 dos mil dieciséis, personal adscrito a esta Procuraduría se constituyó en el lugar en el que se encuentra internado el agraviado **XXXXX**, y al momento de poner a la vista copia de las identificaciones de los servidores públicos que emitieron su declaración, sin temor a equivocarse reconoció a **Benito Ramírez Martínez**, como parte de los elementos que lo agredieron físicamente. Mientras que al resto de los involucrados de manera expresa indicó que los mismos no tuvieron intervención alguna en el acto reclamado.

Consecuentemente del cúmulo de pruebas enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, el mismo resultó suficiente para tener por comprobada la existencia del acto del cual se dolió **XXXXX**, consistente en las **Lesiones** que imputó a **guardias de seguridad penitenciaria del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato**.

Ello se sostiene así, tomando en consideración que efectivamente el día 10 diez de noviembre del 2015 dos mil quince, personal de seguridad penitenciaria pertenecientes a los Centros de Celaya, Salamanca y Valle de Santiago, Guanajuato, llevaron a cabo una requisa sorpresa en la institución destacada en primer término, la cual arrojó que al momento de revisar el dormitorio número dos donde se encontraba asignado el aquí afectado, fue víctima de agresiones físicas de parte de algunos de los involucrados mismas que trajeron como consecuencia diversas afectaciones en su integridad corpórea.

Daños a la salud que se evidenciaron al momento de realizar una exploración física por parte de personal de esta Procuraduría, en la que se hizo constar la presencia de huellas de violencia sobre la humanidad de la parte lesa. Alteraciones que fueron igualmente confirmadas con el contenido de la documental consistente en las tres imágenes fotográficas que también fueron recabadas relativas a zonas alteradas.

Evidencias que encuentran relación con los testimonios de parte de **XXXXX** y **XXXXX**, quienes fueron acordes en describir las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se verificó el acto reclamado por parte de la parte lesa; sobre los hechos es necesario destacar que estos se percataron de manera directa del momento en que elementos de seguridad penitenciaria agredían de forma física al quejoso, utilizando para ello algunas de sus extremidades, incluso que el mencionado en segundo término, intervino de manera verbal a efecto de que cesaran en sus acciones.

En este sentido las evidencias existentes en el sumario resultaron bastantes para acreditar que la autoridad señalada como responsable ocasionó diversas alteraciones en la salud del aquí inconforme; lo anterior al haber aplicado la fuerza de manera excesiva y sin que se justificara su actuar, pues no existió en el sumario evidencia que demostrara que el ahora inconforme, al momento de la requisa hubiese desplegado actos o conducta alguna que pudiera advertir peligro a la integridad de los servidores públicos o terceras personas. Incluso el guardia de seguridad **Damián Alonso Barrera Espino**, al emitir su versión de hechos ante este Órgano corroboró esta circunstancia mencionado que el de la queja no opuso algún tipo de resistencia.

Es por ello, que la dinámica del evento en que se ocasionaron las alteraciones en la salud de la parte lesa se encuentra acreditada, lo cual encuentra relación con la materialidad de las afectaciones del de la queja, misma que también fue debidamente comprobada.

No obsta lo anterior para arribar a dicha conclusión que en el sumario la autoridad señalada como responsable haya negado el acto que le fue reclamado, ello en virtud de que no aportó pruebas suficientes para respaldar su dicho, por lo que sus manifestaciones se encuentran aisladas y controvertidas con el caudal probatorio previamente expuesto y analizado; a más de que incumbe a la autoridad la obligación legal de agregar datos o evidencias que motiven y justifiquen su actuación.

Por tanto, con los datos de prueba ya analizados es posible comprobar la mecánica en que las afectaciones a la salud fueron provocadas a **XXXXX**, así como también se acreditó parcialmente la identidad de los servidores públicos que incurrieron en dicha actuación irregular, ya que para el efecto el mencionado en primer término, identificó sin temor a equivocarse al guardia de nombre **Benito Ramírez Martínez**, como uno de los participantes en las lesiones ocasionadas, y descartando a **Luis Fernando Salazar Hernández, Francisco Alberto Mulero, Leonel Cervantes Castro, Juan Salvador Herrera Morán y Damián Alonso Barrera Espino**, quedando entonces aún por averiguar la identidad de diversos servidores públicos que también tuvieron injerencia en el hecho dolido, ya que del estudio del presente expediente se desprende la participación de más de un elemento de custodia.

Consecuentemente es de concluirse que la autoridad señalada como responsable entre la que se encontraba el guardia **Benito Ramírez Martínez**, dejó de lado lo previsto por los artículos 16 dieciséis de la Constitución General de la República, el artículo 2º segundo de la Constitución del Estado, en relación al artículo 123 ciento veintitrés, así como lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con el Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, con el principio 1 primero del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, así como lo establecido por la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado en su artículo 43 cuarenta y tres, y la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y su Municipios, en su artículo 11 once fracción primera; omisiones que devinieron en perjuicio de las prerrogativas fundamentales de **XXXXX**.

En consecuencia este organismo considera oportuno emitir juicio de reproche, en contra de **Benito Ramírez Martínez**, guardia de seguridad penitenciaria adscrito al **Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato**, respecto de las **Lesiones** que le fueron reclamadas por parte de **XXXXX**, recomendación que lleva implícita la encomienda para que dentro de dicho procedimiento se investigue la identidad y grado de responsabilidad en el que haya incurrido algún otro

servidor público, ello atendiendo a que la conducta desplegada en perjuicio de la parte lesa, fue atribuida a más de un elemento de custodia.

En mérito de lo anteriormente expuesto resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que se instaure procedimiento administrativo en contra de **Benito Ramírez Martínez, guardia de seguridad penitenciaria del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato**, ello derivado de las **Lesiones** dolidas por **XXXXX**; de igual manera se recomienda que se dé inicio a procedimiento administrativo en el que se investigue la identidad y grado de responsabilidad en el que haya incurrido algún otro servidor público, lo anterior derivado de que la conducta desplegada en perjuicio de la parte lesa fue atribuida a más de un elemento de guardia y custodia.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación de **Luis Fernando Salazar Hernández y Francisco Alberto Mulero**, guardias de seguridad penitencia adscritos al **Centro Estatal de Prevención Social de Salamanca, Guanajuato**; de **Leonel Cervantes Castro y Juan Salvador Herrera Morán** asignados al similar de **Valle de Santiago, Guanajuato**; así como de **Damián Alonso Barrera Espino**, adscrito al **Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato**, respecto de las **Lesiones** que les fueran reclamadas por **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'AHB

